

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000714 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000448 del 20 de junio de 2011, se otorgó al señor JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, propietario de la finca La Niña, concesión de aguas proveniente de tres reservorios de aguas lluvias de escorrentías para uso pecuario, riego y doméstico, con un caudal de 0.35 lts/sg para un consumo mensual de 900 m<sup>3</sup>.

Que a través del escrito radicado bajo el número 006325 del 6 de julio de 2011, el doctor GUSTAVO ADOLFO CUENTAS BERDUGO, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 21.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada especial del señor JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS; interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, con el objeto de que sea revisado dicho acto administrativo, argumentando lo siguiente:

*"\*) El proyecto para el cual se solicito a esa entidad, **Corporación Autónoma Regional del Atlántico** consiste en la elaboración de tres reservorios o colectores de agua lluvia, para utilización domestica de la finca; donde se guardo y preservo estrictamente la vegetación circundante por lo tanto dicha obra no vulnera el medio ambiente y los recursos naturales, por ser de tan ínfima significación material no se establece de parte suya cuantía alguna de la obra.*

*De conformidad con las Leyes vigentes sobre estos tópicos tarifarios sobre expedición de autorizaciones, licencias, concesiones y seguimientos a las mismas; se establecen unos topes de cuantías del proyecto para establecer gradualmente el cobro de dichas tarifas.*

*De suerte que la **Ley 633 de 2.000** en su art. 96 que fue modificatorio de norma preexistente; dice con palmaria claridad que los proyectos "que tengan" un costo de 2.115 salarios mínimos mensuales legales tendrán una tarifa máxima de un 0.6%, no dice que los proyectos que tengan "**hasta**", sino el costo exacto de **2.115 S.M.M.L.** sin aclarar que ocurre con los proyectos que se encuentran por debajo de los salarios mínimos mensuales que establece la Ley. Lo intrigante es; que al interprete de la ley no le es permitido adicionar lo que la Ley no dice; y el proyecto de mi poderdante no llega a esa suma por tratarse unicamente de excavaciones para reservar agua para ganado en caso de sequía y que la resolución motivo de este recurso tampoco lo dice.*

*Es de mal recibimiento transcribir normas porque estoy seguro, que estas son ampliamente conocidas por usted; pero considero que es menester agregarle el texto de la disposición citada para una más y precisa ilustración:*

**Artículo 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.**

**"Artículo 28 (...)"**

*\*) De conformidad con la Resolución 00448 del 20 de junio de 2.011 expedida por esa Institución en su Párrafo 19 dice textualmente:*

**"De acuerdo a la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes valores por concepto de seguimiento ambiental a la Concesión de Aguas superficiales, otorgados de acuerdo a Lo descrito en la tabla No. 22 usuario de alto impacto"**

*Acto seguido señala, con base en esa tabla No. 22 de alto impacto, unas sumas de dinero que no aparecen en dicha tabla.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000714 DE 2011

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

*Existen dos circunstancias de orden Jurídico que riñen claramente con esa determinación y son:*

*a) La tabla No. 22 de alto impacto no existe.*

*b) En segundo lugar no puede ser de alto impacto el proyecto de concesión de aguas superficiales otorgado, cuando en la parte de los considerandos de la Resolución recurrida expresa en forma nítida que lo elaborado guardaba el medio ambiente y se había sido amable con él y por ello se otorgaba la concesión sin reticencia alguna, por lo tanto es sumamente extraño que se afirme que el soporte de las sumas señalados para el seguimiento son las establecidas en la tabla No. 22 para los usuarios de alto impacto.*

*\*) Adolece asimismo; la decisión impugnada de precisión temporaria al no establecer claramente que la suma señalada será cancelada por única vez o anualmente mientras dure la concesión."*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Que para entrar a resolver el recurso de reposición que nos concierne, se hace necesario en primer lugar, considerar las siguientes disposiciones legales:

Que el Artículo 50 del C.C.A, señala: *"Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque".*

Que el Artículo 51 *Ibidem*, dispone: *"De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".*

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Que en cuanto al primer punto presentado por el recurrente, donde señala que existen unos topes de cuantías para proyectos, con el fin de establecer gradualmente el cobro de de tarifas por concepto de evaluación y control de seguimiento ambiental, conforme el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, donde se tasa los valores para cobrar proyectos iguales o superiores a 2.115 SMMV, pero no se contempla para proyectos de inferior valor; se debe precisar que en el párrafo 20 de la parte considerativa de la Resolución N° 000448 del 20 de junio de 2011, también se hace énfasis en la Resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto al aparte donde manifiesta que la tabla N° 22 de alto impacto no existe, señalamos que una vez revisado la Resolución N° 00000347 del 17 de junio de 2008, expedida por esta Corporación, por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, se evidenció que la tabla N° 22 es de menor impacto, y no de alto impacto como se estableció en el párrafo 22 de la Resolución N° 000448 de 2011.

Que así mismo, es nuestro deber dejar claro que la "tabla N° 22 de menor impacto" para efecto de valor cobrado por concepto de seguimiento es el mas bajo y fue el que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000712 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

estableció en dicha tabla, correspondiente a \$904.963, y que por error de transcripción equivocadamente se colocó “alto impacto”, donde cotejándolo con la tabla N° 25 que es la que corresponde a alto impacto, el cobro sería \$2.063.622; queriendo esto decir que el valor cobrado en el acto administrativo recurrido es el correcto.

Que el párrafo del artículo primero de la Resolución N° 1280 de 2010, establece: “Las tarifas máximas establecida en la escala tarifaria definida en el presente artículo, deberán ser actualizadas anualmente por las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas por la Ley 768 de 2002, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor IPC Total nacional del año inmediatamente anterior fijado por el departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.”

Que las tablas antes relacionadas con el IPC del año 2011, quedaron de la siguiente forma:

TABLA N° 22 USUARIOS DE MENOR IMPACTO

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de Aguas	\$556.225	\$167.636	\$180.963	\$904.824

TABLA N° 25 USUARIOS DE ALTO IMPACTO

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Concesión de Aguas	\$1.483.262	\$167.636	\$412.724	\$2.063.622

Que en cuanto al tercer punto donde establece que el acto administrativo adolece de precisión temporal al no establecer claramente que la suma señalada será cancelada por única vez o anualmente mientras dure la concesión, es de anotar que en el artículo décimo tercero de la Resolución N° 000448 de 2011, manifiesta que: “El señor Jesus Antonio Navarro Llinas, propietario de la Finca La Niña, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a NOVECIENTOS CUARTO MIL OCHOCIENTOS VENITICUATRO PESOS (904.824/L) por concepto de seguimiento ambiental a los permisos ambientales otorgados para la anualidad 2010, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.”, dando a conocer que el cobro por seguimiento ambiental se realiza anualmente, y que para el caso específico vendría siendo 2011 y no 2010, como taxativamente se colocó en el citado artículo.

Que dadas las consideraciones señaladas anteriormente, este despacho encuentra procedente aclarar la Resolución N° 000448 de 2011, en el sentido de que la tabla señalada en el párrafo 20 del citado acto administrativo es de menor impacto y no de alto impacto como aparece en el mismo, así como el año establecido en el artículo décimo tercero de la citada resolución, como consecuencia de un error involuntario que equivocadamente se transcribió.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, sé

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000714 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería al doctor GUSTAVO ADOLFO CUENTAS BERDUGO, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 21.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada especial del señor JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, dentro del presente tramite administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Aclárase lo contemplado en la parte considerativa, pagina 3, párrafo 20 de la Resolución N° 000448 del 20 de junio de 2011, del ítem que trata sobre la tabla para cobro de seguimiento ambiental, el cual quedará así:

*"De acuerdo a la citada resolución es procedente cobrar los siguientes valores por conceptos de seguimiento ambiental a la concesión de aguas superficiales, otorgados de acuerdo a lo descrito en la tabla N° 22 usuarios de menor impacto"*

**ARTÍCULO TERCERO:** Aclárase lo contemplado en el artículo décimo tercero de la Resolución N° 000448 del 20 de junio de 2011, el cual quedará así:

*"El señor Jesús Antonio Navarro LLinas, propietario de la Finca La Niña, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a NOVECIENTOS CUARTO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (904.824/L) por concepto de seguimiento ambiental a los permisos ambientales otorgados para la anualidad 2011, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto."*

**ARTÍCULO CUARTO:** Las aclaraciones efectuadas en los artículos anteriores, implica que el señor JESUS ANTONIO NAVARRO LLINAS, propietario de la finca La Niña, deberá seguir cumpliendo cabalmente con todos y cada una de las obligaciones impuestas en la Resolución N° N° 000448 del 20 de junio de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Copia del presente acto administrativo deberá remitirse a la Gerencia de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los, 05 SET. 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

  
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario.  
VBO: Juliette Slerman Chams. Coordinadora Grupo Instrumentos regulatorios.